



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

**PROCESO DE FILIACION NATURAL - INVESTIGACION DE PATERNIDAD - RAD:
2017/00083-01-**

Ocaña, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

DEMANDANTE: LUZ MARINA RODRIGUEZ

DEMANDADO: JOHAN CAMILO BENITEZ RODRIGUEZ

Pasa al Despacho el presente proceso de FILIACION NATURAL - INVESTIGACION DE PATERNIDAD - promovido por La señora **LUZ MARINA RODRIGUEZ** progenitora de la menor de edad LUZ MAYLING DAYANNA RODRIGUEZ ALVAREZ representados por la Comisaria de familia de Convención- Norte de Santander , para decidir sobre la aplicabilidad de la figura de desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012 y artículo 317 del código general del proceso sección quinta capitulo ii.

ACONTECER FACTICO

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de junio de 2017 se notificó la presente demanda al señor Defensor de Familia del ICBF de la ciudad de Ocaña, para que hiciera la representación judicial del menor de edad.

Con auto de fecha ocho (08) de marzo de 2018 se admitió la presente demanda y se notificó personalmente la providencia al señor Defensor de Familia del ICBF de la ciudad de Ocaña.

Mediante auto de fecha 27 de Julio de 2018 se requirió a la demandante a efectos de dar cumplimiento al numeral tercero del auto admisorio de la demanda.

A folios 20 a 23 se observa el poder otorgado a la Dra. Yesica Santiago Quintero junto con la contestación de la demanda.

A folio 24 se observa un memorial remitido al despacho y firmado por los señores José de Dios Benítez Campo y Blanca Oliva Carrascal Ojeda donde manifiestan que Luz Mailyng Dayana Álvarez es hija del señor Vladimir Benítez Carrascal.

Con auto de fecha 17 de septiembre de 2018 se programó fecha para la realización de la toma para la prueba científica de ADN para el día 17 de octubre, haciéndose las comunicaciones respectivas.

A folio 31-32 de observa poder otorgado a la Dra. Diana Paola Duarte Trigos, como apoderada judicial de la señora Luz Marina Rodríguez, demandante dentro del proceso de la referencia.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Mediante oficio nro.42896 remitido por el INML y ciencias forenses de la Dirección Regional Bogotá – Grupo de Genética Forense se realizan unas solicitudes que fueron contestadas por el despacho mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2018 y nro. 2625 de la misma fecha.

Mediante oficio nro. 431483 de 16 de enero de 2019 remitido por el INML y ciencias forenses de la Dirección Regional Bogotá – Grupo de Genética Forense en donde se realizan unos requerimientos relacionados con las opciones elegibles para el análisis de las pruebas y el costo total de las mismas, la cuales deberían ser pagadas por los interesados del proceso.

Con auto de fecha siete (07) de febrero de 2019 se puso en conocimiento el contenido del oficio nro. 431483 de 16 de enero de 2019 remitido por el INML y ciencias forenses de la Dirección Regional Bogotá – Grupo de Genética Forense para que la apoderada la opción de análisis genético a llevarse a cabo.

Con auto de fecha 26 de junio de 2019 se ordena comunicar al INML y ciencias forenses de la Dirección Regional Bogotá – Grupo de Genética Forense lo manifestado por la apoderada de la parte demandante y comunicado esto mediante oficio 1576 de 26 de junio de 2019.

Mediante memorial visible a folio 54 el INML y ciencias forenses de la Dirección Regional Bogotá – Grupo de Genética Forense requiere al despacho para que se comunique a la demandante que debe hacer el pago del costo total de las pruebas indicando el procedimiento.

Mediante auto 21 de agosto de 2019 se puso en conocimiento el oficio nro. 444284 de 12 de Julio de 2019, sin que se obtuviera respuesta alguna por la demandante o su apoderada.

Mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2019 y en atención a que el proceso se encuentra inactivo, se ordenó requerir a la parte para que cumpliera con la carga procesal dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto so pena de decretar el desistimiento tácito, artículo 317 numeral 2 regla b del CGP, sin que se obtuviera contestación alguna por los interesados.

CONSIDERACIONES

Por lo anterior se considera el desistimiento tácito como una figura aplicable a los procesos civiles y de familia, mediante la cual se sanciona la inactividad de la parte dentro del trámite de la demanda, la denuncia del pleito, el llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte; penalidad que se traduce en restarle efectos a la demanda, y en terminar el proceso, así como las demás actuaciones correspondientes en la particularidad de cada proceso.

Aunado a lo anterior, la aplicación de la misma por primera vez, ipso facto, produce la condena en costas y perjuicios en aquellos procesos en los que haya lugar por levantamiento de la medida cautelar; contrario sensu, si la figura se aplica por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extingue el



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

derecho pretendido, se cancela el título y se desglosan los documentos con las constancias del caso.

Lo anterior permite establecer que “para la configuración del desistimiento tácito deben darse varios requisitos y pasos. Entre esos cabe destacar, que para continuar con los trámites allí mencionados se requiera una carga procesal o acto de parte que haya promovido el respectivo trámite y que esa carga o actuación sea ordenada por el Juez quien debe disponer “cumplirlo dentro de los treinta días siguientes”, mediante auto que debe notificarse por estado y comunicarse por estado y comunicarse al día siguiente por el medio más expedito” (Auto de fecha 6 de agosto de 2009 Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá. M.P. JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA). En cuanto a la misma figura y en acción pública de inconstitucionalidad la Corte Constitucional sostuvo: “En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos dependen de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros actos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. ...”

Ahora bien, como queda señalado, el desistimiento tácito es una consecuencia adversa, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. Pero la sanción no recae necesariamente sobre la persona responsable de la falta, sino sobre la parte...” (Acción pública de inconstitucionalidad formulada por los ciudadanos NELSON EDUARDO JIMENEZ RUEDA y FRANKY URREGO ORTIZ).

En lo concerniente a la carga procesal impuesta, se ha determinado que la notificación de esta obligación se pone en conocimiento de la parte a través de la notificación por estado.

DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta las disposiciones que preceden, a este caso particular una vez hechos los requerimientos respectivos para que cumpliera con la carga procesal correspondiente y pasado ya un tiempo prolongado y teniendo en cuenta que este juzgado ha esperado que la demandante realice el trámite respectivo ordenado y no se ha obtenido respuesta para el cumplimiento de la actividad impuesta; se considera procedente la aplicabilidad del Desistimiento Tácito; haciéndose imperativo dejar sin efectos la demanda presentada y disponer la terminación del proceso.

En efecto, de la simple revisión del proceso, se observa que luego de requerida la parte para impulsar el proceso, ha transcurrido en exceso el tiempo establecido en la ley, por lo que sin necesidad de mayores esfuerzos se establezca la necesidad de aplicar la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el DESISTIMIENTO TACITO ha operado en el presente proceso de FILIACION NATURAL - INVESTIGACION DE PATERNIDAD - promovido por La señora **LUZ MARINA RODRIGUEZ** progenitora de la menor de edad LUZ MAYLING DAYANNA RODRIGUEZ ALVAREZ representados por la Comisaria de familia de Convención- Norte de Santander , para decidir sobre la aplicabilidad de la figura de desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012 y artículo 317 del código general del proceso sección quinta capítulo II.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto la demanda presentada.

TERCERO: DISPONER la terminación del presente proceso, tal y como se señaló en la parte motiva de esta providencia.

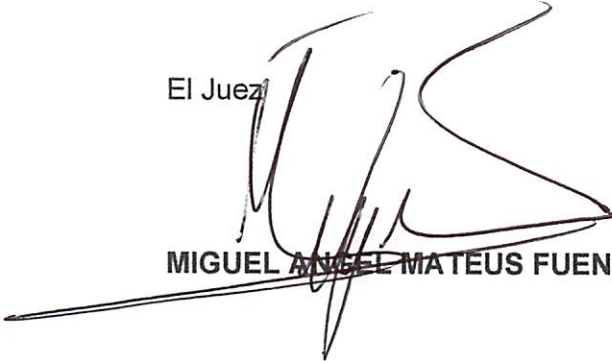
CUARTO: No efectuar condena en costas a la parte demandante, por no existir prueba de su causación.

QUINTO: DESGLOSENSE los documentos que sirvieron de base para la presentación de la demanda, con las constancias del caso.

SEXTO: En firme el presente proveído, archívese el proceso realizando las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD - RAD: 2017/00148-01-

Ocaña, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

DEMANDANTE: AHIDE MARIA TELLEZ GARCIA

DEMANDADO: FERNANDO QUINTERO PEINADO

Pasa al Despacho el presente proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD promovido por los señores **AHIDE MARIA TELLEZ GARCIA** progenitora de la menor de edad MAIRE VANESSA TELLEZ GARCIA representados por la Comisaria del Carmen Norte de Santander, para decidir sobre la aplicabilidad de la figura de desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012 y artículo 317 del código general del proceso sección quinta capítulo II.

ACONTECER FACTICO

Mediante auto de fecha veintiséis (26) de Septiembre de (2017) se admitió la presente demanda y se notificó personalmente la providencia al señor Defensor de Familia del del ICBF de la ciudad de Ocaña.

Con auto de fecha diez (10) de noviembre de 2017 se comisiona a la Comisaria del Carmen Norte de Santander a efectos de que se hiciera la notificación de auto admisorio de la demanda al demandado y si era el caso se le tomara declaración, comunicación hecha mediante despacho comisorio nro. 007 de 10 de noviembre de 2017.

Mediante oficio proveniente de la Comisaria de Familia del Carmen – Norte de Santander se informó al despacho que al demandado se le envió y entrego boleta de citación, negándose a recibirla y sin que se hiciera presente a dicha citación, se le advirtió que la notificación era responsabilidad de la parte.

Con auto de fecha tres (03) de septiembre de 2017 y en atención a que el proceso se encuentra inactivo desde el 18 de enero de 2018, se ordenó requerir a la parte para que cumpliera con la carga procesal dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto so pena de decretar el desistimiento tácito, artículo 317 numeral 2 regla b del CGP, sin que se obtuviera contestación alguna por los interesados.

Con fecha 21 de octubre de 2019 el señor Comisario de Familia informa al despacho que la señora Ahide Téllez García ya no reside en la vereda San Francisco, fecha desde la cual se encuentra el proceso inactivo.

CONSIDERACIONES

Por lo anterior se considera el desistimiento tácito como una figura aplicable a los procesos civiles y de familia, mediante la cual se sanciona la inactividad de la parte dentro del trámite de la demanda, la denuncia del pleito, el llamamiento en garantía, un



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte; penalidad que se traduce en restarle efectos a la demanda, y en terminar el proceso, así como las demás actuaciones correspondientes en la particularidad de cada proceso.

Aunado a lo anterior, la aplicación de la misma por primera vez, ipso facto, produce la condena en costas y perjuicios en aquellos procesos en los que haya lugar por levantamiento de la medida cautelar; contrario sensu, si la figura se aplica por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extingue el derecho pretendido, se cancela el título y se desglosan los documentos con las constancias del caso.

Lo anterior permite establecer que “para la configuración del desistimiento tácito deben darse varios requisitos y pasos. Entre esos cabe destacar, que para continuar con los trámites allí mencionados se requiera una carga procesal o acto de parte que haya promovido el respectivo trámite y que esa carga o actuación sea ordenada por el Juez quien debe disponer “cumplirlo dentro de los treinta días siguientes”, mediante auto que debe notificarse por estado y comunicarse por estado y comunicarse al día siguiente por el medio más expedito” (Auto de fecha 6 de agosto de 2009 Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá. M.P. JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA). En cuanto a la misma figura y en acción pública de inconstitucionalidad la Corte Constitucional sostuvo: “En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos dependen de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros actos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. ...”

Ahora bien, como queda señalado, el desistimiento tácito es una consecuencia adversa, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. Pero la sanción no recae necesariamente sobre la persona responsable de la falta, sino sobre la parte...” (Acción pública de inconstitucionalidad formulada por los ciudadanos NELSON EDUARDO JIMENEZ RUEDA y FRANKY URREGO ORTIZ).

En lo concerniente a la carga procesal impuesta, se ha determinado que la notificación de esta obligación se pone en conocimiento de la parte a través de la notificación por estado.

DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta las disposiciones que preceden, a este caso particular una vez hechos los requerimientos respectivos para que cumpliera con la carga procesal correspondiente y pasado ya un tiempo prolongado y teniendo en cuenta que este juzgado ha esperado que la demandante realice el trámite respectivo ordenado y no se ha obtenido respuesta para el cumplimiento de la actividad impuesta; se considera procedente la aplicabilidad del Desistimiento Tácito; haciéndose imperativo dejar sin efectos la demanda presentada y disponer la terminación del proceso.



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

En efecto, de la simple revisión del proceso, se observa que luego de requerida la parte para impulsar el proceso, ha transcurrido en exceso el tiempo establecido en la ley, por lo que sin necesidad de mayores esfuerzos se establezca la necesidad de aplicar la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el DESISTIMIENTO TACITO ha operado en el presente proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD promovido por la señora **AHIDE MARIA TELLEZ GARCIA** progenitora de la menor de edad MAIRE VANESSA TELLEZ GARCIA representados por la Comisaria del Carmen Norte de Santander, para decidir sobre la aplicabilidad de la figura de desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012 y artículo 317 del código general del proceso sección quinta capítulo II.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto la demanda presentada.

TERCERO: DISPONER la terminación del presente proceso, tal y como se señaló en la parte motiva de esta providencia.

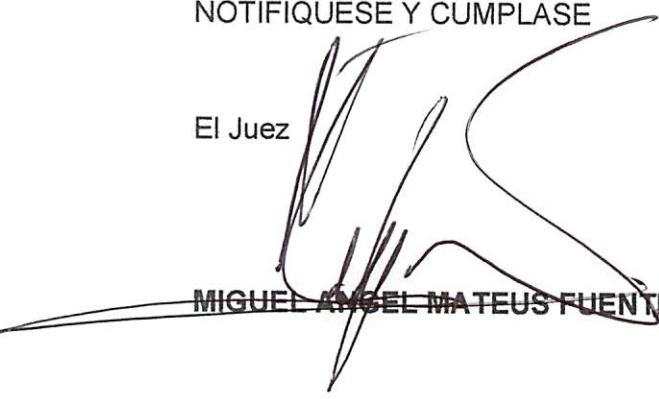
CUARTO: No efectuar condena en costas a la parte demandante, por no existir prueba de su causación.

QUINTO: DESGLOSENSE los documentos que sirvieron de base para la presentación de la demanda, con las constancias del caso.

SEXTO: En firme el presente proveído, archívese el proceso realizando las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA – LICENCIA DE VENTA DE BIEN INMUEBLE DE PROPIEDAD DE UN MENOR - RAD: 2017/00276-01-

Ocaña, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

DEMANDANTE: DEICY MARIA MAESTRE GUTIERREZ Y LUIS ANTONIO GALVIS BAYONA

Pasa al Despacho el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA – **LICENCIA DE VENTA DE BIEN INMUEBLE DE PROPIEDAD DE UN MENOR**, promovido por los señores **DEICY MARIA MAESTRE GUTIERREZ Y LUIS ANTONIO GALVIS BAYONA** representados por apoderado judicial, Dr. Silvano Calvo Calvo, para decidir sobre la aplicabilidad de la figura de desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012 y artículo 317 del código general del proceso sección quinta capítulo II.

ACONTECER FACTICO

Mediante auto de fecha doce (12) de diciembre de 2017 se admitió la presente demanda y se notificó personalmente la providencia al señor Agente del Ministerio Publico el 27 de junio de 2018.

Con auto de fecha diecisiete (17) de enero de 2018 se corrigió un error de transcripción del nombre de los menores que hacen parte del proceso, siendo notificado al agente del Ministerio Publico el 27 de junio de 2018 y al ICBF el 25 de enero del mismo año.

Con auto de fecha trece (13) de febrero de 2020 y en atención a que el proceso se encuentra inactivo desde el 18 de Enero de 2018, se ordenó requerir a la parte para que cumpliera con la carga procesal dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto so pena de decretar el desistimiento tácito, artículo 317 numeral 2 regla b del CGP, sin que se obtuviera contestación alguna por los interesados.

CONSIDERACIONES

Por lo anterior se considera el desistimiento tácito como una figura aplicable a los procesos civiles y de familia, mediante la cual se sanciona la inactividad de la parte dentro del trámite de la demanda, la denuncia del pleito, el llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte; penalidad que se traduce en restarle efectos a la demanda, y en terminar el proceso, así como las demás actuaciones correspondientes en la particularidad de cada proceso.

Aunado a lo anterior, la aplicación de la misma por primera vez, ipso facto, produce la condena en costas y perjuicios en aquellos procesos en los que haya lugar por levantamiento de la medida cautelar; contrario sensu, si la figura se aplica por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extingue el derecho pretendido, se cancela el título y se desglosan los documentos con las constancias del caso.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Lo anterior permite establecer que “para la configuración del desistimiento tácito deben darse varios requisitos y pasos. Entre esos cabe destacar, que para continuar con los trámites allí mencionados se requiera una carga procesal o acto de parte que haya promovido el respectivo trámite y que esa carga o actuación sea ordenada por el Juez quien debe disponer “cumplirlo dentro de los treinta días siguientes”, mediante auto que debe notificarse por estado y comunicarse por estado y comunicarse al día siguiente por el medio más expedito” (Auto de fecha 6 de agosto de 2009 Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá. M.P. JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA). En cuanto a la misma figura y en acción pública de inconstitucionalidad la Corte Constitucional sostuvo: “En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos dependen de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros actos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. ...”

Ahora bien, como queda señalado, el desistimiento tácito es una consecuencia adversa, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. Pero la sanción no recae necesariamente sobre la persona responsable de la falta, sino sobre la parte...” (Acción pública de inconstitucionalidad formulada por los ciudadanos NELSON EDUARDO JIMENEZ RUEDA y FRANKY URREGO ORTIZ).

En lo concerniente a la carga procesal impuesta, se ha determinado que la notificación de esta obligación se pone en conocimiento de la parte a través de la notificación por estado.

DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta las disposiciones que preceden, a este caso particular una vez hechos los requerimientos respectivos para que cumpliera con la carga procesal correspondiente y pasado ya un tiempo prolongado desde el catorce (14) de febrero de 2020 a la fecha y teniendo en cuenta que este juzgado ha esperado que la demandante realice el trámite respectivo ordenado y no se ha obtenido respuesta para el cumplimiento de la actividad impuesta; se considera procedente la aplicabilidad del Desistimiento Tácito; haciéndose imperativo dejar sin efectos la demanda presentada y disponer la terminación del proceso.

En efecto, de la simple revisión del proceso, se observa que luego de requerida la parte para impulsar el proceso, ha transcurrido en exceso el tiempo establecido en la ley, por lo que sin necesidad de mayores esfuerzos se establezca la necesidad de aplicar la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE

CRA 13 NRO 11-46 SEGUNDO PISO. [TEL:5610126](tel:5610126) - Ocaña / Norte de Santander
CORREO ELECTRONICO: j01prfocacendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

PRIMERO: DECLARAR que el DESISTIMIENTO TACITO ha operado en el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA – **LICENCIA DE VENTA DE BIEN INMUEBLE DE PROPIEDAD DE UN MENOR**, promovido por los señores **DEICY MARIA MAESTRE GUTIERREZ Y LUIS ANTONIO GALVIS BAYONA** representados por apoderado judicial, Dr. Silvano Calvo Calvo, para decidir sobre la aplicabilidad de la figura de desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012 y artículo 317 del código general del proceso sección quinta capítulo II.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto la demanda presentada.

TERCERO: DISPONER la terminación del presente proceso, tal y como se señaló en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: No efectuar condena en costas a la parte demandante, por no existir prueba de su causación.

QUINTO: DESGLOSENSE los documentos que sirvieron de base para la presentación de la demanda, con las constancias del caso.

SEXTO: En firme el presente proveído, archívese el proceso realizando las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

**PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA – MUERTE PRESUNTA POR
DESAPARECIMIENTO - RAD: 2018/00187-01-**

Ocaña, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

DEMANDANTE: SANDRA PAOLA SUAREZ PRADA, EDWIN JOSE SUAREZ PRADA, ELKIN DAVID HEREDIA PRADA, NATHALIA SUAREZ PRADA.

Pasa al Despacho el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA – MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO) promovido por los señores **SANDRA PAOLA, EDWIN JOSE SUAREZ PRADA, ELKIN DAVID HEREDIA PRADA, NATHALIA SUAREZ PRADA** representados por apoderado judicial, Dr. JUAN DAVID JIMENEZ MELENDEZ para decidir sobre la aplicabilidad de la figura de desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012 y artículo 317 del código general del proceso sección quinta capítulo II.

ACONTECER FACTICO

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de agosto de 2018 se admitió la presente demanda y se notificó personalmente la providencia al señor Agente del Ministerio Publico.

Con fecha veintidós (22) de abril de 2019 el señor apoderado de la parte allego constancia de la primera publicación de emplazamiento visible a folios 51 a 59.

Con auto de fecha trece (13) de febrero de 2020 y en atención a que el proceso esta inactivo desde fecha anterior, se ordenó requerir a la parte para que cumpliera con la carga procesal dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto so pena de decretar el desistimiento tácito, artículo 317 numeral 2 regla b del CGP, sin que se obtuviera contestación por los interesados.

CONSIDERACIONES

Por lo anterior se considera el desistimiento tácito como una figura aplicable a los procesos civiles y de familia, mediante la cual se sanciona la inactividad de la parte dentro del trámite de la demanda, la denuncia del pleito, el llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte; penaidad que se traduce en restarle efectos a la demanda, y en terminar el proceso, así como las demás actuaciones correspondientes en la particularidad de cada proceso.

Aunado a lo anterior, la aplicación de la misma por primera vez, ipso facto, produce la condena en costas y perjuicios en aquellos procesos en los que haya lugar por levantamiento de la medida cautelar; contrario sensu, si la figura se aplica por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extingue el derecho pretendido, se cancela el título y se desglosan los documentos con las constancias del caso.

Lo anterior permite establecer que "para la configuración del desistimiento tácito deben darse varios requisitos y pasos. Entre esos cabe destacar, que para continuar con los



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

trámites allí mencionados se requiera una carga procesal o acto de parte que haya promovido el respectivo trámite y que esa carga o actuación sea ordenada por el Juez quien debe disponer “cumplirlo dentro de los treinta días siguientes”, mediante auto que debe notificarse por estado y comunicarse por estado y comunicarse al día siguiente por el medio más expedito” (Auto de fecha 6 de agosto de 2009 Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá. M.P. JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA). En cuanto a la misma figura y en acción pública de inconstitucionalidad la Corte Constitucional sostuvo: “En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos dependen de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros actos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. ...”

Ahora bien, como queda señalado, el desistimiento tácito es una consecuencia adversa, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. Pero la sanción no recae necesariamente sobre la persona responsable de la falta, sino sobre la parte...” (Acción pública de inconstitucionalidad formulada por los ciudadanos NELSON EDUARDO JIMENEZ RUEDA y FRANKY URREGO ORTIZ).

En lo concerniente a la carga procesal impuesta, se ha determinado que la notificación de esta obligación se pone en conocimiento de la parte a través de la notificación por estado.

DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta las disposiciones que preceden, a este caso particular una vez hechos los requerimientos respectivos para que cumpliera con la carga procesal correspondiente y pasado ya un tiempo prolongado desde el catorce (14) de febrero de 2020 a la fecha y teniendo en cuenta que este juzgado ha esperado que la demandante realice el trámite respectivo ordenado y no se ha obtenido respuesta para el cumplimiento de la actividad impuesta; se considera procedente la aplicabilidad del Desistimiento Tácito; haciéndose imperativo dejar sin efectos la demanda presentada y disponer la terminación del proceso.

En efecto, de la simple revisión del proceso, se observa que luego de requerida la parte para impulsar el proceso, ha transcurrido en exceso el tiempo establecido en la ley, por lo que sin necesidad de mayores esfuerzos se establezca la necesidad de aplicar la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el DESISTIMIENTO TACITO ha operado en el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA – MUERTE PRESUNTA POR



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

DESAPARECIMIENTO) promovido por los señores **SANDRA PAOLA SUAREZ PRADA , EDWIN JOSE SUAREZ PRADA, ELKIN DAVID HEREDIA PRADA, NATHALIA SUAREZ PRADA** representados por apoderado judicial, Dr. JUAN DAVID JIMENEZ MELENDEZ para decidir sobre la aplicabilidad de la figura de desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012 y artículo 317 del código general del proceso sección quinta capitulo II.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto la demanda presentada.

TERCERO: DISPONER la terminación del presente proceso, tal y como se señaló en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: No efectuar condena en costas a la parte demandante, por no existir prueba de su causación.

QUINTO: DESGLOSENSE los documentos que sirvieron de base para la presentación de la demanda, con las constancias del caso.

SEXTO: En firme el presente proveído, archívese el proceso realizando las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

**PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA – INTERDICCION JUDICIAL POR
INCAPACIDAD MENTAL: RAD 2018/00128-01-**

Ocaña, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

DEMANDANTE: LEIDY YOHANA PLATA SEPULVEDA

Pasa al Despacho el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA – INTERDICCION JUDICIAL POR DEMENCIA) promovido por la señora LEIDY YOANA PLATA SEPULVEDA) representada por apoderado judicial, Dra. CATALINA SARMIENTO TRIGOS, para decidir sobre la aplicabilidad de la figura de desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012 y artículo 317 del código general del proceso sección quinta capítulo II.

ACONTECER FACTICO

Mediante auto de fecha veinte (20) de junio de 2018 se admitió la presente demanda y se notificó personalmente la providencia al señor Agente del Ministerio Publico.

Mediante memorial allegado por la señora apoderada judicial el día 03 de agosto de 2018, allego constancia de la publicación del edicto emplazatorio ordenado (fl 14).

Mediante oficio nro. 1797 de 06 de agosto de 2018 el despacho solicitó al HEQC de la ciudad de Ocaña la realización del dictamen médico pericial sobre el estado de salud de la presunta interdicta.

Mediante oficio nro. 200-064 SC 00206 de 15 de agosto de 2018 el HEQC de la ciudad de Ocaña comunicó la fecha de asignación de cita para realización de peritaje ordenado a la presunta interdicta señora YULI ANDREA PLATA SEPULVEDA.

Mediante oficio 200-064.19 SC-00223 de seis (06) de septiembre de 2018 se remite por parte del HEQC de la ciudad de Ocaña, el informe pericial del estado de salud de la presunta interdicta rendido por los psiquiatras Dr. José Ignacio Ramírez Yáñez y el Dr. Fredy Trillos Vergel, Visible a folio 18-20.

Con auto de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2018 se corre traslado a la parte demandante del informe rendido por los galenos del HEQC de la ciudad de Ocaña y se requiere a la parte para dar cumplimiento a un trámite procesal ordenado en el auto admisorio de la demanda.

Con auto de fecha veintiuno (21) de octubre de 2019 y en atención a que este proceso se encuentra inactivo, se ordenó la suspensión del proceso en atención a lo dispuesto en el art 55 de la ley 996 de agosto de 2019.

Con auto de fecha trece (13) de febrero de 2020 y en atención a que el proceso se sigue inactivo, se ordenó requerir a la parte para que se cumpliera la carga procesal dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto so pena de decretar el desistimiento



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta las disposiciones que preceden, a este caso particular una vez hechos los requerimientos respectivos para que cumpliera con la carga procesal correspondiente y pasado ya un tiempo prolongado desde el catorce (14) de febrero de 2020 a la fecha y teniendo en cuenta que este juzgado ha esperado que la demandante realice el trámite respectivo ordenado y no se ha obtenido respuesta para el cumplimiento de la actividad impuesta; se considera procedente la aplicabilidad del Desistimiento Tácito; haciéndose imperativo dejar sin efectos la demanda presentada y disponer la terminación del proceso.

En efecto, de la simple revisión del proceso, se observa que luego de requerida la parte para impulsar el proceso, ha transcurrido en exceso el tiempo establecido en la ley, por lo que sin necesidad de mayores esfuerzos se establezca la necesidad de aplicar la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el DESISTIMIENTO TACITO ha operado en el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA – INTERDICCION JUDICIAL POR DEMENCIA) promovido por la señora LEIDY YOANA PLATA SEPULVEDA representada por apoderado judicial, Dra. CATALINA SARMIENTO TRIGOS, para decidir sobre la aplicabilidad de la figura de desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012 y artículo 317 del código general del proceso sección quinta capítulo II.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto la demanda presentada.

TERCERO: DISPONER la terminación del presente proceso, tal y como se señaló en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: No efectuar condena en costas a la parte demandante, por no existir prueba de su causación.

QUINTO: DESGLOSENSE los documentos que sirvieron de base para la presentación de la demanda, con las constancias del caso.

SEXTO: En firme el presente proveído, archívese el proceso realizando las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

tácito, artículo 317 numeral 2 regla b del CGP, sin que se obtuviera contestación por los interesados.

CONSIDERACIONES

Por lo anterior se considera el desistimiento tácito como una figura aplicable a los procesos civiles y de familia, mediante la cual se sanciona la inactividad de la parte dentro del trámite de la demanda, la denuncia del pleito, el llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte; penalidad que se traduce en restarle efectos a la demanda, y en terminar el proceso, así como las demás actuaciones correspondientes en la particularidad de cada proceso.

Aunado a lo anterior, la aplicación de la misma por primera vez, ipso facto, produce la condena en costas y perjuicios en aquellos procesos en los que haya lugar por levantamiento de la medida cautelar; contrario sensu, si la figura se aplica por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extingue el derecho pretendido, se cancela el título y se desglosan los documentos con las constancias del caso.

Lo anterior permite establecer que “para la configuración del desistimiento tácito deben darse varios requisitos y pasos. Entre esos cabe destacar, que para continuar con los trámites allí mencionados se requiera una carga procesal o acto de parte que haya promovido el respectivo trámite y que esa carga o actuación sea ordenada por el Juez quien debe disponer “cumplirlo dentro de los treinta días siguientes”, mediante auto que debe notificarse por estado y comunicarse por estado y comunicarse al día siguiente por el medio más expedito” (Auto de fecha 6 de agosto de 2009 Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá. M.P. JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA). En cuanto a la misma figura y en acción pública de inconstitucionalidad la Corte Constitucional sostuvo: “En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos dependen de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros actos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. ...”

Ahora bien, como queda señalado, el desistimiento tácito es una consecuencia adversa, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. Pero la sanción no recae necesariamente sobre la persona responsable de la falta, sino sobre la parte...” (Acción pública de inconstitucionalidad formulada por los ciudadanos NELSON EDUARDO JIMENEZ RUEDA y FRANKY URREGO ORTIZ).

En lo concerniente a la carga procesal impuesta, se ha determinado que la notificación de esta obligación se pone en conocimiento de la parte a través de la notificación por estado.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

**PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA – INTERDICCION JUDICIAL POR
INCAPACIDAD MENTAL: RAD 2019/00031-01-**

Ocaña, DOCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

DEMANDANTE: CLAUDIA PAOLA SERNA BARBOSA

Pasa al Despacho el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA – INTERDICCION JUDICIAL POR INCAPACIDAD MENTAL) promovido por la señora CLAUDIA PAOLA SERNA BARBOSA) representada por apoderado judicial, Dr. JHONY ALEXANDER SALGADO ARDILA, para decidir sobre la aplicabilidad de la figura de desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012 y artículo 317 del código general del proceso sección quinta capítulo II.

ACONTECER FACTICO

Mediante auto de fecha trece (13) de febrero de 2019 se admitió la presente demanda y se notificó personalmente la providencia al señor Agente del Ministerio Publico.

Mediante memorial allegado por el apoderado judicial el día 27 de febrero de 2019, allego constancia de la publicación del edicto emplazatorio ordenado (fl 15-16 -17).

Mediante oficio nro. 0576 de 11 de marzo de 2019 se solicitó al HEQC de la ciudad de Ocaña la realización del dictamen médico sobre el estado de salud del presunto interdicto.

Mediante oficio nro. 200-061 SC 00332 de 12 de marzo de 2019 por parte del HEQC de la ciudad de Ocaña se comunicó la fecha de asignación de cita para realización de peritaje ordenado a la presunta interdicta señora MAGDA CECILIA SERNA BARBOSA.

A folio 22 se observa la ficha de inscripción del proceso al registro único de emplazados.

A folio 24 a 28 se observa el informe pericial del estado de salud de la presunta interdicta rendido por los psiquiatras Dr. José Ignacio Ramírez Yáñez y el Dr. Fredy Trillos Vergel del HEQC de la ciudad de Ocaña.

Con auto de fecha veintinueve (29) de mayo de 2019 se corre traslado a la parte demandante del informe rendido por los galenos del HEQC de la ciudad de Ocaña y se nombra CURADOR AD-LITEM a quien se le da el termino de ley para que se pronuncie.

Con auto de fecha veintiuno (21) de octubre de 2019 y en atención a que este se encuentra inactivo se ordenó la suspensión del proceso en atención a lo dispuesto en el art 55 de la ley 1996 de agosto de 2019.

Con auto de fecha catorce (14) de febrero de 2020 y en atención a que el proceso se encuentra inactivo desde el veintinueve (29) de mayo de 2019, se ordenó requerir a la parte para que se cumpliera la carga procesal dentro de los 30 días siguientes a la



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

notificación del auto so pena de decretar el desistimiento tácito, artículo 317 numeral 2 regla b del CGP, sin que se obtuviera contestación por los interesados.

CONSIDERACIONES

Por lo anterior se considera el desistimiento tácito como una figura aplicable a los procesos civiles y de familia, mediante la cual se sanciona la inactividad de la parte dentro del trámite de la demanda, la denuncia del pleito, el llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte; penalidad que se traduce en restarle efectos a la demanda, y en terminar el proceso, así como las demás actuaciones correspondientes en la particularidad de cada proceso.

Aunado a lo anterior, la aplicación de la misma por primera vez, ipso facto, produce la condena en costas y perjuicios en aquellos procesos en los que haya lugar por levantamiento de la medida cautelar; contrario sensu, si la figura se aplica por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extingue el derecho pretendido, se cancela el título y se desglosan los documentos con las constancias del caso.

Lo anterior permite establecer que “para la configuración del desistimiento tácito deben darse varios requisitos y pasos. Entre esos cabe destacar, que para continuar con los trámites allí mencionados se requiera una carga procesal o acto de parte que haya promovido el respectivo trámite y que esa carga o actuación sea ordenada por el Juez quien debe disponer “cumplirlo dentro de los treinta días siguientes”, mediante auto que debe notificarse por estado y comunicarse por estado y comunicarse al día siguiente por el medio más expedito” (Auto de fecha 6 de agosto de 2009 Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá. M.P. JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA). En cuanto a la misma figura y en acción pública de inconstitucionalidad la Corte Constitucional sostuvo: “En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos dependen de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros actos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. ...”

Ahora bien, como queda señalado, el desistimiento tácito es una consecuencia adversa, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. Pero la sanción no recae necesariamente sobre la persona responsable de la falta, sino sobre la parte...” (Acción pública de inconstitucionalidad formulada por los ciudadanos NELSON EDUARDO JIMENEZ RUEDA y FRANKY URREGO ORTIZ).

En lo concerniente a la carga procesal impuesta, se ha determinado que la notificación de esta obligación se pone en conocimiento de la parte a través de la notificación por estado.



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta las disposiciones que preceden, a este caso particular una vez hechos los requerimientos respectivos para que cumpliera con la carga procesal correspondiente y pasado ya un tiempo prolongado desde el catorce (14) de febrero de 2020 a la fecha y teniendo en cuenta que este juzgado ha esperado que la demandante realice el trámite respectivo ordenado y no se ha obtenido respuesta para el cumplimiento de la actividad impuesta; se considera procedente la aplicabilidad del Desistimiento Tácito; haciéndose imperativo dejar sin efectos la demanda presentada y disponer la terminación del proceso.

En efecto, de la simple revisión del proceso, se observa que luego de requerida la parte para impulsar el proceso, ha transcurrido en exceso el tiempo establecido en la ley, por lo que sin necesidad de mayores esfuerzos se establezca la necesidad de aplicar la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el DESISTIMIENTO TACITO ha operado en el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA – INTERDICCION JUDICIAL POR INCAPACIDAD MENTAL) promovido por la señora CLAUDIA PAOLA SERNA BARBOSA) representada por apoderado judicial, Dr. JHONY ALEXANDER SALGADO ARDILA, para decidir sobre la aplicabilidad de la figura de desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012 y artículo 317 del código general del proceso sección quinta capítulo II.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto la demanda presentada.

TERCERO: DISPONER la terminación del presente proceso, tal y como se señaló en la parte motiva de esta providencia.

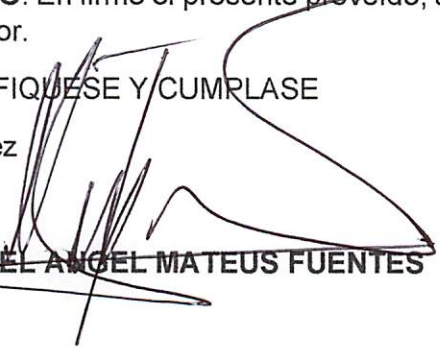
CUARTO: No efectuar condena en costas a la parte demandante, por no existir prueba de su causación.

QUINTO: DESGLOSENSE los documentos que sirvieron de base para la presentación de la demanda, con las constancias del caso.

SEXTO: En firme el presente proveído, archívese el proceso realizando las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA – INTERDICCION JUDICIAL POR INCAPACIDAD MENTAL: RAD 2018/00144-01-

Ocaña, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

DEMANDANTE: ALBA ESTHER CASADIEGO DE GARCIA

Pasa al Despacho el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA – INTERDICCION JUDICIAL POR DEMENCIA) promovido por la señora ALBA ESTHER CASADIEGO DE GARCIA) representada por apoderado judicial, Dra. Leidys Johana Casadiego, para decidir sobre la aplicabilidad de la figura de desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012 y artículo 317 del código general del proceso sección quinta capitulo II.

ACONTECER FACTICO

Mediante auto de fecha veinte (20) de junio de 2018 se admitió la presente demanda y se notificó personalmente la providencia al señor Agente del Ministerio Publico.

Mediante oficio allegado al despacho el señor Jairo Antonio Osorio se notifico por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, del mismo modo lo hizo la señora Miriam Casadiegos Osorio mediante oficio de fecha 09 de abril de 2018, y el señor Luis Eduardo Casadiego Osorio se notifico por conducta concluyente mediante oficio de fecha 23 de septiembre de 2029.

Mediante memorial allegado por el apoderado judicial el día 22 de octubre de 2020 se aporta constancia de la publicación del edicto emplazatorio ordenado (fl.25-26)

Con auto de fecha seis (06) de noviembre de 2019 se ordenó la suspensión del proceso en atención a lo dispuesto en el art 55 de la ley 1996 de agosto de 2019.

Con auto de fecha catorce (14) de febrero de 2020 y en atención a que el proceso se encuentra inactivo desde el seis (06) de noviembre de 2019, se ordenó requerir a la parte para que se cumpliera la carga procesal dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto o se procede dar aplicación al artículo 317 del CGP, esto es el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Por lo anterior se considera el desistimiento tácito como una figura aplicable a los procesos civiles y de familia, mediante la cual se sanciona la inactividad de la parte dentro del trámite de la demanda, la denuncia del pleito, el llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte; penalidad que se traduce en restarle efectos a la demanda, y en terminar el proceso, así como las demás actuaciones correspondientes en la particularidad de cada proceso.



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Aunado a lo anterior, la aplicación de la misma por primera vez, ipso facto, produce la condena en costas y perjuicios en aquellos procesos en los que haya lugar por levantamiento de la medida cautelar; contrario sensu, si la figura se aplica por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extingue el derecho pretendido, se cancela el título y se desglosan los documentos con las constancias del caso.

Lo anterior permite establecer que “para la configuración del desistimiento tácito deben darse varios requisitos y pasos. Entre esos cabe destacar, que para continuar con los trámites allí mencionados se requiera una carga procesal o acto de parte que haya promovido el respectivo trámite y que esa carga o actuación sea ordenada por el Juez quien debe disponer “cumplirlo dentro de los treinta días siguientes”, mediante auto que debe notificarse por estado y comunicarse por estado y comunicarse al día siguiente por el medio más expedito” (Auto de fecha 6 de agosto de 2009 Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá. M.P. JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA). En cuanto a la misma figura y en acción pública de inconstitucionalidad la Corte Constitucional sostuvo: “En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos dependen de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros actos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. ...”

Ahora bien, como queda señalado, el desistimiento tácito es una consecuencia adversa, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. Pero la sanción no recae necesariamente sobre la persona responsable de la falta, sino sobre la parte...” (Acción pública de inconstitucionalidad formulada por los ciudadanos NELSON EDUARDO JIMENEZ RUEDA y FRANKY URREGO ORTIZ).

En lo concerniente a la carga procesal impuesta, se ha determinado que la notificación de esta obligación se pone en conocimiento de la parte a través de la notificación por estado.

DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta las disposiciones que preceden, a este caso particular una vez hechos los requerimientos respectivos para que cumpliera con la carga procesal correspondiente y pasado ya un tiempo prolongado desde el catorce (14) de febrero de 2020 a la fecha y teniendo en cuenta que este juzgado ha esperado que la demandante realice el trámite respectivo ordenado mediante auto de fecha seis (06) de Noviembre de 2020 y no se ha obtenido respuesta para el cumplimiento de la actividad impuesta; se considera procedente la aplicabilidad del Desistimiento Tácito; haciéndose imperativo dejar sin efectos la demanda presentada y disponer la terminación del proceso.



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

En efecto, de la simple revisión del proceso, se observa que luego de requerida la parte para impulsar el proceso, ha transcurrido en exceso el tiempo establecido en la ley, por lo que sin necesidad de mayores esfuerzos se establezca la necesidad de aplicar la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el DESISTIMIENTO TACITO ha operado en el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA – INTERDICCION JUDICIAL POR DEMENCIA, promovido por la señora ALBA ESTHER CASADIEGO DE GARCIA representada por apoderado judicial, Dra. Leidys Johanna Casadiego, para decidir sobre la aplicabilidad de la figura de desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012 y artículo 317 del código general del proceso sección quinta capítulo II.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto la demanda presentada.

TERCERO: DISPONER la terminación del presente proceso, tal y como se señaló en la parte motiva de esta providencia.

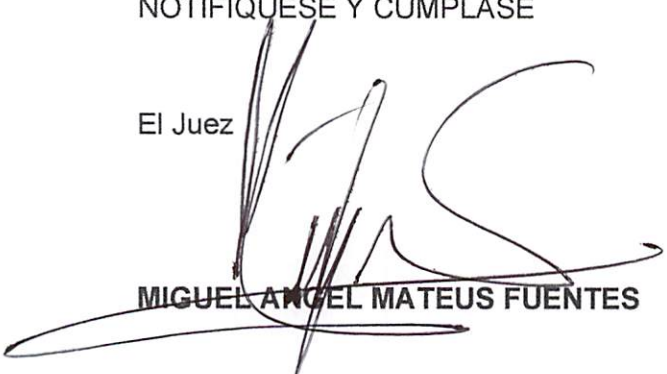
CUARTO: No efectuar condena en costas a la parte demandante, por no existir prueba de su causación.

QUINTO: DESGLOSENSE los documentos que sirvieron de base para la presentación de la demanda, con las constancias del caso.

SEXTO: En firme el presente proveído, archívese el proceso realizando las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES